

LA ARQUITECTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL *

NAHUEL MAISLEY**

Resumen: En este artículo reflexiono sobre la arquitectura del derecho internacional, entendida tanto en su dimensión normativa como en su materialidad concreta. A partir de una experiencia personal durante la XI Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires, me propongo analizar cómo conviven—y en ocasiones entran en tensión—los principios que estructuran el derecho internacional (representación, participación y deliberación) con los entornos físicos donde ese derecho se produce. Observo que, si bien el discurso jurídico internacional suele apelar a ideales democráticos, la configuración espacial de las negociaciones muchas veces los contradice o limita. Así, los edificios, sus disposiciones internas, sus accesos y sus simbolismos, no son meramente contextuales, sino que también regulan quiénes participan, cómo se delibera y qué voces quedan afuera. Frente a esta constatación, propongo una agenda de investigación interdisciplinaria que recupere lo jurídico, lo estético, lo normativo y lo empírico para pensar un derecho internacional más abierto, consciente de su propia materialidad y de sus implicancias democráticas.

Palabras clave: derecho internacional — legitimidad — representación política — arquitectura institucional — deliberación pública — sociedad civil — infraestructura jurídica

Abstract: In this article, I reflect on the architecture of international law, understood both in its normative dimension and its concrete materiality. Drawing from a personal experience during the WTO’s Eleventh Ministerial Conference in Buenos Aires, I analyze how the foundational principles of international law—representation, participation, and deliberation—often coexist in tension with the physical environments in which legal decisions are made. I observe that while international legal discourse frequently invokes democratic ideals, the spatial configuration of lawmaking settings tends to contradict or restrict those ideals. Buildings, their internal layouts, access protocols, and symbolic meanings are not neutral; they shape who gets to participate, how deliberation unfolds, and whose voices are excluded. In light of these findings, I propose an interdisciplinary research agenda that integrates legal, aesthetic, normative, and empirical perspectives to imagine a more open international legal system—one that is aware of its materiality and committed to its democratic aspirations.

Keywords: international law — legitimacy — political representation — institutional architecture — public deliberation — civil society — legal infrastructure

I. INTRODUCCIÓN

La undécima Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se celebró en Buenos Aires —la ciudad donde vivo— en diciembre de 2017. Era la primera vez que este encuentro aterrizaba en un país sudamericano, y una de las escasas ocasiones en que el derecho internacional —tan abstracto y distante en su origen, pero tan concreto y cercano en sus impactos— rozaba nuestras calles, nuestras plazas, nuestros

*Recepción del original: 02/09/2024. Aceptación: 05/12/2024.

** Profesor de Derecho Internacional (Universidad de Buenos Aires), Global Associate Professor of Law (New York University), Investigador Asistente (Instituto Gioja-CONICET). Dirección de correo electrónico: nmaisley@derecho.uba.ar.

edificios. Ante esa puerta entreabierta, aprovechando las políticas de "transparencia"¹ y "concientización pública"² de la OMC, algunos colegas y yo nos inscribimos para participar en el evento. Obtuvimos credenciales de acceso y se nos concedió un espacio para presentar nuestras reflexiones en el centro de ONG habilitado por la organización. La idea era sencilla: observar de cerca nuestro objeto de estudio y, acaso, dejar caer alguna idea extraída de nuestra experiencia. La ocasión, en tanto, era única: la "comunidad internacional" que tantas veces invocábamos en nuestras clases y escritos se materializaría, en persona, en nuestra ciudad, para debatir normas urgentes para nuestra vida en común a escala global, desde subvenciones a la pesca hasta comercio electrónico. Imaginábamos un ambiente vibrante, cargado de civismo, participación y debate.

Nuestra charla era el primer día. Al llegar, descubrimos que Puerto Madero, el barrio sede del encuentro, había sido aislado por completo: cercado y custodiado por más de seis mil gendarmes fuertemente armados, que patrullaban tierra y agua con armas largas y cascos militares. Sus credenciales colgaban del cuello, similares a las nuestras, aunque de otro color. Mientras los porteños y las porteñas observaban desde lejos, con mezcla de estupor y apatía, nosotros nos aventuramos a uno de los accesos. Las credenciales nos permitieron atravesar los rigurosos controles —no sin cierta desconfianza hacia mi acento argentino— y cruzar al otro lado. Allí, calles y plazas estaban casi desiertas, salvo por pequeños grupos de gendarmes y policías de aspecto intimidante, y por unos pocos trajeados que iban y venían esquivando el sol abrasador del verano porteño.

Ingresamos al imponente edificio del Centro Cultural Kirchner, designado como centro de ONG, y recorrimos sus amplios pasillos hacia la sala asignada. Allí descubrimos que, pese a las comodidades dispuestas, el lugar estaba absolutamente vacío. Las razones eran claras: la conferencia en sí ocurría en el Hilton de Puerto Madero —un hotel ubicado a unas pocas cuadras, pero a dos o tres puestos de control de distancia—, y aunque el centro de ONG era, en teoría, el punto focal de la participación pública, solo podían acceder quienes contaban con credenciales. La actividad cívica real estaba, entonces, lejos de allí: la principal manifestación pública relacionada con las negociaciones se llevó a cabo frente al Congreso de la Nación, a unos tres kilómetros del lugar de la conferencia,

1. World Trade Organization, Guidelines for Arrangements on Relations with..., 23/07/1996.

2. World Trade Organization, Guidelines for Arrangements on Relations with..., 23/07/1996.

donde no pudo ser vista ni oída por ninguno de los participantes en las reuniones.³ Para la mayoría de las y los habitantes de Buenos Aires, más allá de las vallas y los bloqueos, visibles y molestos, la conferencia fue a grandes rasgos invisible: ocurrió en nuestra ciudad y, sin embargo, ocurrió en otro lugar al mismo tiempo.⁴

Para mí, como profesor de derecho internacional del sur global, ajeno a las prácticas cotidianas de la disciplina, la experiencia fue reveladora. Pese a la arquitectura normativa de la OMC, orientada a garantizar cierta “transparencia”, “cooperación” y “debate público”,⁵ pese a sus guiños discursivos a la participación y la inclusión,⁶ la arquitectura física de la conferencia —las vallas, los controles, los glamorosos pasillos, las salas vacías— aseguró que los espacios de decisión quedaran material y simbólicamente apartados de cualquier posibilidad real de impugnación y deliberación pública. Según las normas, Buenos Aires debía transformarse en un espacio vibrante de civismo, con debates apasionados sobre las reglas que rigen la economía global. En cambio, me encontré con un oasis de exclusión: burócratas resguardados por gendarmes y muros, debatiendo en salas asépticas de hoteles internacionales, de espaldas a la ciudad.⁷

Lo que ocurrió en Buenos Aires en 2017 no fue una excepción, sino más bien la regla.⁸ La arquitectura normativa del sistema jurídico internacional tiende hacia la inclusión, hacia una progresiva concientización de la necesidad de incrementar la legitimidad del derecho que se crea, operacionalizada en el reconocimiento creciente de principios de representación, participación y deliberación en el procedimiento. Nada de esto es lineal ni absoluto, y los mecanismos son patentemente imperfectos—sobre todo si

3. Infobae, “Corridas e incidentes durante la movilización...”, 12/12/2017.

4. Sobre la simultánea visibilidad e invisibilidad del derecho internacional, *Cfr.* PEARSON, “Spaces of International Law”, pp. 489-514. Para una descripción literaria, *Cfr.* MIÉVILLE, *The City & The City*.

5. World Trade Organization, Guidelines for Arrangements on Relations with..., 23/07/1996.

6. MAISLEY, “The International Right of Rights?...”; MAISLEY “El derecho de la sociedad civil...”

7. Quizás se pueda sumar a esta descripción del blindaje de la cumbre el hecho de que muchas y muchos activistas fueron investigados por los servicios de inteligencia nacionales por el simple hecho de participar en el evento. Algunos de ellos fueron incluso impedidos de entrar al país. El criterio fue tan ridículo que hasta yo mismo fui espiado ilegalmente por la Agencia Federal de Investigaciones: miraron mis redes sociales (y destacaron publicaciones en defensa de la universidad pública y del sistema científico y tecnológico), cruzaron datos impositivos y bancarios, y estudiaron mi CV disponible en el sitio web de la universidad. Obtuve una copia de aquel expediente confidencial en 2020, de la que surge toda esta información.

8. PEARSON, “Spaces of International Law”; p. 501, MCKENNA, “Designing for international law: The architecture...”; MCKENNA, “Designing for international law: The architecture...”; PEARSON, “Spaces of International Law”, p. 501; VOS & STOLK, “Law in concrete: institutional architecture...”.

se los considera contra un trasfondo histórico de violencia, colonialismo y opresión, que aún hoy influye sobre las dinámicas de poder globales. Pero al menos a nivel discursivo, al menos al nivel de las reivindicaciones, existe cierto espacio para la impugnación de los mecanismos patentemente excluyentes o arbitrarios. En cambio, la arquitectura física del derecho internacional muchas veces tiende a lo contrario. Los espacios donde se crean las normas —predios amurallados, salones de hoteles y centros de convenciones blindados— suelen situar la toma de decisiones “lejos de los contextos en los que se vive el derecho internacional, distanciándolo además de los ámbitos y entornos de la vida cotidiana y del alcance de aquellos a quienes el sistema pretende proteger”.⁹

En este artículo quiero explorar estas dos dimensiones de la “arquitectura del derecho internacional”. Con este término me referiré, como es evidente, a ambos sentidos posibles de la idea de “arquitectura”: el sentido figurado —la arquitectura *normativa* del sistema, la que define los parámetros institucionales en que se toman decisiones en este contexto— y el sentido literal —la arquitectura *física*, es decir, los edificios en los que materialmente se toman las decisiones relevantes para el sistema—. Lo que quiero hacer en el trabajo es poner en diálogo estas dos ideas y ofrecer algunas reflexiones acerca de su operación conjunta en lo que refiere a los procesos de creación de derecho internacional.¹⁰ La hipótesis que guiará estas páginas es que el derecho es solo uno de los muchos mecanismos generadores de orden en las relaciones sociales, y que necesariamente interactúa con otros, en ocasiones de forma competitiva, en otras colaborativa. El poder infraestructural, embebido en la arquitectura física de los espacios donde se toman decisiones públicas, es uno de estos otros mecanismos alternativos generadores de orden, que convive en sus efectos de gobernanza con el derecho. Mi idea es analizar esa interacción compleja entre estas dos fuerzas regulatorias que se me presentó por primera vez, con toda claridad, en aquella conferencia ministerial de Buenos Aires. A diferencia de esa experiencia en primera persona, aquí busco identificar grandes patrones, pero también matices, limitaciones y complejidades de estas dinámicas.

El trabajo estará dividido en tres partes. En la primera, presentaré brevemente la arquitectura normativa del sistema de creación del derecho internacional, sus fundamentos y sus principios. En la segunda, analizaré la arquitectura física de los

9. PEARSON, "Spaces of International Law", p. 501.

10. Este movimiento es un intento explícito de “pensar infraestructuralmente” sobre el derecho internacional. *Cfr.* KINGSBURY, “Infrastructure and InfraReg: on rousing the...”, p. 179.

procesos legiferantes del derecho internacional, enfocándome primero en los espacios internos y luego en las áreas externas de los edificios. En la tercera, finalmente, intentaré esbozar una agenda de investigación respecto de estos fenómenos.

I. LA ARQUITECTURA NORMATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

I.1. Los cimientos del edificio normativo del derecho internacional: la aspiración a lo público y la necesidad de legitimidad

El derecho internacional es un dispositivo de poder cuyo ejercicio depende, bastante peculiarmente, del despliegue de una práctica argumentativa. A diferencia de otros mecanismos generadores de orden en las relaciones internacionales —como la fuerza militar o las dinámicas económicas—, el derecho internacional aspira a ser percibido como un mecanismo “no arbitrario, como algo más que el resultado de un toma y daca puramente basado en relaciones de poder”.¹¹ Por ese motivo, los discursos y las prácticas de quienes operan con el derecho internacional suelen estructurarse en torno a lo que Benedict Kingsbury llama una “aspiración a lo público”,¹² es decir, en torno al compromiso de que el sistema tenga “cierta capacidad de respuesta a las demandas e intereses desarrollados dentro de los públicos pertinentes”.¹³

Si bien esta aspiración puede ser percibida como algo peculiar en el contexto de las relaciones internacionales, no se trata de algo novedoso para las y los juristas. Esta aspiración es, en realidad, una marca constitutiva del derecho, en general.¹⁴ Todo sistema jurídico intenta guiar la conducta de sus sujetos no solamente mediante la coerción, sino proporcionando argumentos que justifiquen su autoridad para regular, que intenten convencer de que cumplir con la norma es, por algún motivo, la conducta correcta.¹⁵ Jeremy Waldron describe este rasgo esencial del derecho como una “orientación al bien

11. KINGSBURY, “International Law as Inter-Public Law”, p. 174; HURRELL, *On Global Order: Power, Values, and...*, p. 39; CHIMNI, “Legitimizing the international rule of law”, p. 306.

12. Kingsbury, “The Concept of ‘Law’ in Global...”, p.31; Waldron, “Can There Be a Democratic Jurisprudence?”, p. 702. Sobre el ideal de publicidad, *Cfr.*, en general; Kingsbury, “International Law as Inter-Public Law”.

13. KINGSBURY & MAISLEY, “Infrastructures and Laws: Publics and Publicness”, p. 362.

14. KINGSBURY, “International Law as Inter-Public Law”, p. 174.

15. Sobre esta característica del derecho, *Cfr.*, clásicamente, HART, *The Concept of Law*, pp. 79-91. *Cfr.* también NINO, *Derecho, moral y política. Una revisión...*, p. 70.

público".¹⁶ El elemento definitorio no es que el sistema jurídico sea realmente beneficioso para el público, sino que pretenda serlo, que se presente como orientado en esa dirección, que dé argumentos a tal efecto. Esa reivindicación de la legitimidad del poder ejercido — aun cuando sea cínica o hipócrita— es constitutiva de lo que llamamos "derecho".¹⁷ No reconocemos como derecho "cualquier orden emitida por los poderosos", dice Waldron, "sino solamente las normas que pretenden actuar en nombre de toda la sociedad y abordar asuntos que conciernen a la sociedad como tal".¹⁸

La teoría de las relaciones internacionales otorga cierta centralidad, desde hace tiempo, al rol de estos procesos argumentativos en cualquier proyecto de orden global. En el ámbito internacional —al igual que a nivel nacional—, establecer un cierto orden en contra de la voluntad de actores sociales prominentes conlleva grandes costos. Hay buenas razones, entonces, para que quienes tienen la capacidad de imponerse a través de su poder bruto no lo hagan habitualmente; para que busquen —al menos en las situaciones corrientes, no excepcionales— beneficiarse de la estabilidad, eficiencia y alcance de los mecanismos de regulación jurídica como punto de apoyo del orden internacional.¹⁹ Los Estados (y otros actores) poderosos necesitan del derecho internacional y sus instituciones "para compartir los costos materiales y políticos de la protección de sus intereses y para obtener la autoridad y la legitimidad que la posesión del poder bruto nunca puede garantizar por sí sola".²⁰ A diferencia de quienes ejercen otras formas de poder —como la fuerza militar o el poder económico—, entonces, quienes toman decisiones basándose en el derecho internacional están sujetos a una exigencia general (aunque algo desigual) de presentar sus decisiones como el resultado de un procedimiento legítimo.

Mi punto al advertir esto no es celebrar las reivindicaciones cínicas de legitimidad de sistemas jurídicos claramente ilegítimos —y el derecho internacional es al menos un buen candidato para ese rótulo, dada su historia irresuelta de colonialismo, explotación y opresión—, sino señalar que la utilización de estos discursos puede abrir importantes vías

16. WALDRON, "The Concept and the Rule of...", pp. 31-32; WALDRON "Can There Be a Democratic Jurisprudence?", pp. 702-703.

17. RAZ, *Between Authority and Interpretation*, p. 128 Véase también RAZ, *The Authority of Law*, p. 158

18. Waldron, "The Concept and the Rule of Law", p. 31.

19. Es precisamente esto lo que explica por qué, como sostuvo clásicamente Louis Henkin, "casi todas las naciones respetan casi todos los principios del derecho internacional y casi todas sus obligaciones casi todo el tiempo". HENKIN, *How Nations Behave*, p. 47.

20. HURRELL, *On Global Order*, p. 39.

de impugnación, particularmente a través del cuestionamiento de procedimientos ilegítimos con la potencia de sus propios argumentos. Es lo que Jon Elster llama "la fuerza civilizatoria de la hipocresía":²¹ cualquier forma de discurso público, incluida aquella implicada en la justificación del sistema jurídico, "está sujeta a una restricción de coherencia. Una vez que un orador ha adoptado un argumento imparcial porque corresponde a sus intereses o prejuicios, se le considerará oportunista si se desvía de él cuando deje de servir a sus necesidades".²² La propia necesidad del sistema de legitimarse para ejercer su poder de forma más estable abre la puerta, entonces, a estas impugnaciones; es la aspiración a lo público la que se convierte en un "vehículo para la normatividad"²³ que convierte críticas externas en críticas internas a la propia lógica del sistema. Así, la apelación cínica al ideal puede tener el potencial de minar —al menos a nivel discursivo— los cimientos de la estabilidad del poder ejercido a través este cinismo.

El proceso de creación y modificación de normas es uno de los espacios donde esta aspiración a lo público se manifiesta de manera más evidente. Todos los sistemas jurídicos, en cualquier lugar y circunstancia, afirman que sus normas son creadas a través de procedimientos legítimos (y refutan como infundada cualquier acusación de arbitrariedad). Para ello, hace al menos cuatro siglos que tienden a apoyarse centralmente en una idea muy sencilla, que podemos describir como *el ideal de autogobierno*: que las normas deben emanar de un proceso en el que se exprese la voluntad de los propios sujetos sometidos a ellas. La humanidad ha tendido, así, a dejar de buscar la legitimidad de las normas en fuentes trascendentales, como la autoridad divina, y ha pasado a buscarla en pactos —reales o hipotéticos— en que los propios individuos "confieren todo su poder y fuerza a una persona, o a una asamblea de personas, que puede reducir todas sus voluntades, por pluralidad de voces, en una sola voluntad".²⁴

Desde hace varias décadas, en tanto, la humanidad ha tendido a identificar ese mecanismo por el cual se reducen todas las voluntades en una sola voluntad con lo que

21. ELSTER, "Deliberation and Constitution Making", pp. 104-111. Sobre esta lógica en el derecho internacional, véase GUIDI & MAISLEY, "Who Should Pay for COVID-19?...", p. 430.

22. Elster, "Deliberation and Constitution Making", pp. 104, 111.

23. KINGSBURY & DONALDSON, "From Bilateralism to Publicness in International Law", p. 84 Véase también KINGSBURY, "International Law as Inter-Public Law", p. 173.

24. HOBBS, *Leviathan, or the Matter, Form, and...*, cap. 17, párr. 13.

Jürgen Habermas llama la "fuerza legitimadora de la génesis democrática del derecho".²⁵ Así, hasta los regímenes más totalitarios y brutales tienden a escudarse hoy detrás de cínicas invocaciones al ideal democrático: desde la República "Democrática" Alemana hasta la República "Democrática" Popular de Corea (del Norte) o la República "Democrática" de Somalia, pasando por la "democracia protegida" chilena de Augusto Pinochet, la "democracia socialista" cubana, o la "democracia orgánica" española de Francisco Franco. Todos estos regímenes autoritarios, de todos los continentes, se describen a sí mismos como democráticos porque una afirmación en contrario socavaría definitivamente cualquier mínima legitimidad que pudieran tener—porque si reconocieran su naturaleza no democrática no habría forma de distinguir a estos Estados de bandas de ladrones organizadas que imponen su poder bruto a punta de pistola.²⁶ Aun cuando no sean regímenes democráticos, reivindican serlo, para beneficiarse de la estabilidad que eso proporciona. Y eso, en tanto, da lugar a unas relaciones de poder distintas que si ejercieran el poder bruto sin intentar siquiera justificar su autoridad, es decir, que si ejercieran el poder sin apelar al derecho como forma de gobernanza.

I.2. La estructura del edificio normativo del derecho internacional: representación, participación y deliberación

A diferencia de lo que ocurre con los sistemas jurídicos nacionales, el derecho internacional no utiliza estas invocaciones democráticas tan abiertamente, pero sí defiende su autoridad basándose —de forma algo dispar, y mediante un proceso algo oscilante, para nada lineal²⁷— en tres principios que, a mi juicio, están en el trasfondo de ese ideal: el de representación, el de participación, y el de deliberación. La referencia a estos ideales no está expresada en un único documento jerárquico —una constitución— como suele suceder a nivel nacional. En cambio, está reflejada en una especie de "red constitucional" compuesta por una serie de principios y reglas con distinta fuente

25. HABERMAS, *Between Facts and Norms*, p. 288.

26. La referencia a la dificultad de distinguir a un soberano de una banda de ladrones se atribuye a Agustín de Hipona en su obra "La Ciudad de Dios" (*De Civitate Dei*), escrita en el siglo V. Véase también Raz, *The Authority of Law*, p. 158; *Between Authority and Interpretation*, p. 128.

27. Sobre los matices respecto de las urgencias de las demandas democráticas en el derecho internacional, y también sobre la evolución no lineal de estos procesos, véase generalmente WEILER, "The Geology of International Law – Governance...".

normativa, que establecen lineamientos básicos que deberían guiar el proceso de creación de normas internacionales.²⁸

1.2.A. El principio de representación

El principio de representación es, quizás, de los tres principios democráticos, el más asentado en el derecho internacional—aunque su alcance sea algo limitado. En lo que seguramente sea el pasaje más famoso de la historia de la disciplina, en el fallo *Lotus* de 1927, la Corte Permanente de Justicia Internacional sostuvo que el derecho internacional “gobierna las relaciones entre Estados independientes”²⁹ y que las “reglas de derecho que obligan a los Estados emanan, por lo tanto, de *su propia voluntad libremente expresada*”.³⁰ El fragmento refleja una idea que forma parte los consensos básicos de la disciplina, un punto de partida para entender el derecho internacional “como se lo enseña en la mayor parte de las facultades de derecho, en la mayor parte de los países, la mayor parte del tiempo”.³¹ La idea, que sirve de punto de apoyo conceptual y normativo para todo el sistema, es que el contenido de las reglas del derecho internacional debe ser decidido por los propios sujetos que habrán de ser gobernados por esas reglas. El ideal de autogobierno se erige así como fuente decisiva de la legitimidad del derecho internacional.

Lo que la Corte Permanente evitó hacer en aquel fragmento del fallo *Lotus*, no obstante, es explicar quién es, exactamente, el sujeto cuya voluntad debe tenerse en cuenta para la elaboración del derecho internacional. Obviamente, la idea de que la voluntad relevante es “la de los Estados” no puede ser más que una metáfora o una ficción, dado que ningún ente colectivo —ningún grupo de personas— tiene una voluntad realmente autónoma, propia del grupo como tal.³² Los entes colectivos como los Estados no son seres autoconscientes: no tienen mentes independientes ni sistemas nerviosos propios,³³

28. PETERS, “Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential...”, p. 602. *Cfr.* también PETERS, “Global Constitutionalism Revisited”, p. 64.

29. Corte Permanente de Justicia Internacional, “The Case of the S.S. Lotus”, p. 25.

30. Corte Permanente de Justicia Internacional, “The Case of the S.S. Lotus”, p. 25.

31. BIANCHI, *International Law Theories: An Inquiry into...*, p. 22.

32. BESSON, “State Consent and Disagreement in International...”, pp. 295-296; WENDT, “The State as Person in International...”, p. 290. La sugerencia de Hobbes de que el Estado puede tener una voluntad única también es una ficción; Hobbes nunca creyó que ni siquiera su Leviatán antropomorfizado pudiera tener voluntad propia. *Cfr.* al respecto SKINNER, “Hobbes and the Purely Artificial Person...”.

33. NINO, *Ética y Derechos Humanos*, p. 253.

no pueden tener "un punto de vista propio"³⁴ ni constituir "un centro de conciencia al que pueda dirigirse una justificación".³⁵ Los grupos humanos nunca son, además, plenamente cohesivos; son más bien "creaciones, recreaciones y negociaciones constantes de fronteras imaginarias entre un 'nosotros' y un 'otro'".³⁶ Entonces, cuando se alegan los intereses de un grupo de personas "pretendiendo que ellos son distintos de los intereses de los individuos que los integran", sostiene Carlos Nino, "se está hipostasiando un punto de vista que no es más que el de ciertos individuos (y, no por casualidad, la satisfacción de aquellos intereses suele coincidir con la de los intereses de esos individuos)".³⁷ La voluntad de un ente colectivo no es, entonces, algo que exista en el mundo y que pueda ser identificado empíricamente, como parece sugerir la referencia antropomórfica de la Corte Permanente de Justicia Internacional.³⁸

La única forma de determinar —o, más precisamente, de construir— una voluntad colectiva, como la de un Estado, es a través de un proceso institucionalizado de representación de los individuos que lo conforman. Ese proceso puede tener diversas características, pero, para que la voluntad resultante pueda ser legítimamente asociada a la del grupo, el procedimiento debe "ser justo para con los intereses y opiniones de cada uno de los miembros".³⁹ Además, esa representación difícilmente ocurra como resultado de acciones aisladas de actores puntuales; aparece, en cambio, cuando se establece "una cierta estructura y funcionamiento general en el sistema, como resultado de patrones de conducta emergentes de las múltiples actividades de muchas personas".⁴⁰ Lo relevante, entonces, no es tanto la existencia de representantes específicos, sino de un "sistema representativo".⁴¹ Este sistema representativo —adopte las características que adopte— es el nexo que permite unir, en términos conceptuales y normativos, a un colectivo de personas con una voluntad única.

34. NINO, *Ética y Derechos Humanos*, p. 254.

35. SCANLON, "Contractualism and utilitarianism", p. 114.

36. BENHABIB, *The Claims of Culture*, p. 8.

37. NINO, *Ética y Derechos Humanos*, p. 254.

38. Sobre las aproximaciones antropomórficas en el derecho internacional, *Cfr.* generalmente STROBEYKO, "The Person of the State: The...".

39. CHRISTIANO, "Authority", sec. 7.

40. PITKIN, *The Concept of Representation*, pp. 221-222.

41. REY, *El sistema representativo. Las representaciones políticas...*

Cuando el derecho internacional justifica su legitimidad apelando al rol central de los Estados en el proceso de creación de normas no lo hace, entonces, porque los Estados sean valiosos *per se*, sino por su rol como representantes de los individuos que los componen.⁴² Nuevamente, esta no es una descripción de lo que efectivamente ocurre en los hechos, sino de la aspiración del sistema, del argumento utilizado por el derecho internacional para afirmar su legitimidad. En los hechos, los Estados no siempre son buenos representantes internacionales de sus propios ciudadanos: muchos Estados tienen formas de gobierno no democráticas o directamente despóticas e, incluso en el caso de los Estados democráticos, los engranajes de la representación de la ciudadanía en el proceso de creación de derecho internacional distan mucho de ser ideales.⁴³ Pero aun cuando esto sea cierto, todos los Estados se presentan como representantes de sus ciudadanos—aunque en realidad no lo sean y aunque no existan mecanismos institucionalizados que permitan evaluar dicha representación. Cuando los Estados, por ejemplo, firman tratados con Estados no democráticos, actúan *como si* esos otros Estados fueran, por alguna razón, de todos modos, representantes válidos de sus ciudadanos.⁴⁴ Esto es así porque de lo contrario no funcionaría el argumento de la Corte Permanente en *Lotus*: sería abiertamente contradictorio argumentar que ciertos Estados no representan a su ciudadanía y que, sin embargo, un grupo de esos Estados puede acordar normas de derecho internacional que adquieren legitimidad a partir del ideal de autogobierno colectivo.

1.2.B. El principio de participación

El segundo principio democrático al que apela el sistema de creación de normas de derecho internacional para reivindicar su legitimidad es el principio de participación.⁴⁵ Además de los mecanismos de representación formal —canalizados principalmente a través de los Estados, como vimos en el punto anterior—, el sistema suele habilitar, al

42. CHRISTIANO, “Democratic Legitimacy and International Institutions”.

43. BESSON & MARTÍ, “Legitimate actors of international law-making...”, p. 15; LINDBLOM, *Non-Governmental Organisations in International Law*, p. 12; PETERS, “Dual Democracy”, p. 291; LEFKOWITZ, *Philosophy and International Law. A Critical...*, p. 113.

44. Lo que suele ocurrir es que utilizan el control efectivo como sustituto de la representación, en lugar de abandonar por completo cualquier consideración sobre cuestiones de representación. Cfr., por ejemplo, Roth, “Secessions, coups and the international rule...”, p. 426.

45. Analicé en profundidad el alcance de este principio en mi tesis doctoral: MAISLEY, “El derecho de la sociedad civil...”.

menos discursivamente, la participación directa de las personas potencialmente afectadas por las normas en el proceso de su creación.⁴⁶ Por supuesto, esta participación está sujeta a restricciones que permitan garantizar, razonablemente, la operatividad y funcionalidad del procedimiento. Una de estas limitaciones impone que la ciudadanía participe no a título personal, sino a través de organizaciones de la sociedad civil, debidamente instituidas y reconocidas. Con esa mínima restricción, el principio tiene un pedigrí importante en el derecho internacional contemporáneo: hoy, la idea de que las organizaciones de la sociedad civil deberían poder participar, de algún modo, en los procesos de creación del derecho internacional parece ampliamente compartida.⁴⁷

La referencia a este principio de participación como fundamento de legitimidad del derecho internacional está relacionada con el reconocimiento de un amplio derecho humano a la participación política, codificado en el artículo 25(a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).⁴⁸ La disposición en cuestión le reconoce a cada ciudadano y ciudadana "el derecho y la oportunidad (...) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".⁴⁹ Existen, entonces, derechos políticos universales que exceden la mera elección de representantes y que se centran, más bien, en el procedimiento previo a la toma de cualquier decisión pública.⁵⁰ Como explicó el Comité de Derechos Humanos, las y los ciudadanos "participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse".⁵¹ Esta idea es tan aplicable al derecho internacional como lo es al derecho nacional.⁵² Según el propio Comité, la noción de "dirección de los asuntos

46. Para una historia de esta participación, *Cfr.* CHARNOVITZ, "Two Centuries of Participation: NGOs and...".

47. Para una revisión de la bibliografía, *Cfr.* MAISLEY, "El derecho de la sociedad civil...", pp. 13-19.

48. He presentado la versión extensa de este argumento en MAISLEY, "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making". Véase también MAISLEY, "El campamento participativo. Por qué la representación política no es virtuosa en sí misma, sino en todo caso un mal necesario", pp. 78-79.

49. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19/12/1966, artículo 25(a).

50. Véase, por ejemplo, EBBESSON, "The Notion of Public Participation in... ", p. 71; FAHNER, "Revisiting the human right to democracy...", p. 325; FOX, "The Right to Political Participation in...", p. 555; MAISLEY, "Cohen v. Cohen: Why a Human..."; NOWAK, *U.N. Covenant on Civil and Political...*, p. 571; PETER, "The Human Right to Political Participation", p. 11; STEINER, "Political Participation as a Human Right".

51. Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/REV.7 AT 194, art. 25.

52. MAISLEY, "The International Right of Rights? Article 25(a)... ".

públicos” mencionada en el artículo 25 del Pacto “es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político. (...) Abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas *internacionales*, nacionales, regionales y locales”.⁵³

En mi tesis doctoral hice un relevamiento extenso de la aceptación de este principio en el derecho internacional contemporáneo. Entre otras aproximaciones a la cuestión, estudié allí 87 reglas de procedimiento de diversos mecanismos de creación de normas internacionales, desde aquellos que ocurren en el seno de organizaciones internacionales a algunos de naturaleza híbrida, pasando por conferencias internacionales convocadas para la celebración de un tratado.⁵⁴ En ese estudio encontré que casi el 90% de las reglas de procedimiento analizadas contaban con cláusulas que permitían que grupos de la sociedad civil tuvieran algún tipo de acceso al procedimiento de creación de derecho internacional.⁵⁵ Alrededor del 80% de esas reglas de procedimiento le daban, además, algún tipo de voz a estos grupos, ya fuera a través de presentaciones orales o escritas.⁵⁶ Teniendo en cuenta esa abrumadora práctica y cierta *opinio juris* expresada en distintas declaraciones, sostuve allí que el derecho de participación de la sociedad civil en la creación del derecho internacional tenía naturaleza consuetudinaria.

Mi argumento en relación con el principio de participación —al igual que con los otros principios— no es que, en los hechos, el proceso de creación del derecho internacional sea suficientemente permeable a las intervenciones de la ciudadanía organizada. De ningún modo. Mi argumento es que el derecho internacional busca legitimarse a través de una cierta apertura a la participación de la sociedad civil en los mecanismos de creación de normas, y que esta es una característica distintiva, no desdeñable —incluso algo contraintuitiva en términos de relaciones de poder— de la arquitectura normativa del derecho internacional, aun cuando en los hechos esta participación sea bastante limitada. Visibilizar esa apelación a nivel discursivo es importante porque puede, por un lado, incentivar reformas de reglas concretas a partir de la crítica interna del sistema —nuevamente, por “la fuerza civilizatoria de la

53. Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/REV.7 AT 194, art. 25.

54. MAISLEY, El derecho de la sociedad civil...

55. MAISLEY, *El derecho de la sociedad civil...*

56. MAISLEY, *El derecho de la sociedad civil...*

hipocresía”⁵⁷— y porque puede dar lugar, por otro lado, a nuevas lecturas de reglas existentes a partir de la invocación de estos principios fundantes del sistema como parte del proceso de interpretación del derecho internacional.⁵⁸

1.2.C. El principio de deliberación

El último principio democrático al que apela el derecho internacional para justificar la legitimidad de sus procesos de elaboración de normas es el principio de deliberación. No alcanza con que las reglas sean decididas por representantes ni que la sociedad civil tenga cierto acceso a estas instancias: la decisión debe tomarse luego de un procedimiento deliberativo, en el que los distintos actores intercambien argumentos respecto de la conveniencia o inconveniencia de adoptar las normas en cuestión. La deliberación es la “correa de transmisión”⁵⁹ que integra los tres principios en un sistema propiamente dicho, permitiendo que la ciudadanía interpele a los representantes y exigiendo de ellos respuestas y justificaciones razonables de su accionar. En realidad, la misma construcción de una voluntad común a partir de las múltiples voluntades del conjunto de personas depende de la operación integrada de los tres principios: para que un sistema “sea eficaz como representante, y no como un mero escenario en el que las élites actúan según su propio guión”, sostiene Iris Marion Young, “el proceso democrático de autorización de los representantes debe ser participativo y deliberativo”.⁶⁰

El derecho internacional también reconoce este principio como parte de su aspiración a lo público, como un elemento central en la reivindicación de la legitimidad de sus procesos de creación de normas. La exigencia de deliberación se manifiesta, específicamente, en al menos dos dimensiones. En primer lugar, parecería existir una presunción general de *publicidad* de los procedimientos.⁶¹ Esto quiere decir que “la no

57. ELSTER, “Deliberation and Constitution Making”, pp. 104-111.

58. MAISLEY, “Better to see international law...”; MAISLEY “Agreeing to Disagree: The Problems of...”.

59. NANZ & STEFFEK, "Global Governance, Participation and the Public...", p. 323; STEFFEK & NANZ, "Emergent Patterns of Civil Society Participation...", p. 8; TALLBERG & UHLIN, "Civil society and global democracy", p. 212; BEXELL, TALLBERG & UHLIN, "Democracy in Global Governance: The Promises and Pitfalls of Transnational Actors", pp. 86-87.

60. YOUNG, *Inclusion and Democracy*, pp. 130-131 Véase también URBINATI, *Representative Democracy*, p. 35.

61. “Contra este trasfondo de prácticas de transparencia y de evidente *opinio iuris*, podría decirse que tal presunción ya existe como norma de derecho internacional, y no sólo en lo que respecta a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales. En aras de la claridad y la seguridad jurídicas, esta presunción también debería codificarse en las constituciones de las organizaciones internacionales o en los reglamentos internos” PETERS, “Towards Transparency as a Global Norm”, p. 596.

divulgación de documentos y el cierre de reuniones al público deben estar específicamente justificados con base en excepciones legales que hayan sido claramente definidas y circunscritas con anterioridad al hecho".⁶² Estas excepciones "sólo pueden concederse si las razones que las justifican son expuestas públicamente; de este modo, la carga de explicar y demostrar la necesidad del secreto recae en la propia institución, no en las personas ajenas que solicitan el acceso".⁶³

En segundo lugar, parecería existir una exigencia específica de *deliberación*, de que existan espacios apropiados para que los distintos actores que participan del proceso intercambien argumentos respecto de la decisión a ser tomada. Esta deliberación debe incluir a los distintos representantes, en pie de igualdad formal, pero también a la sociedad civil habilitada a participar en los procedimientos. La idea puede ser identificada en tres fuentes del derecho vigente. Primero, en una fuente consuetudinaria, basada en la práctica de los Estados condensada en reglas de procedimiento de distintos sitios de creación del derecho internacional, que suelen reconocer un procedimiento argumentativo público como un requisito previo a la toma de decisión legiferante.⁶⁴ Segundo, en un principio subyacente al derecho internacional de los derechos humanos: "que ningún ser humano reciba un trato que no pueda justificarse ante él como persona igual a los demás",⁶⁵ lo que Rainer Forst llama "un derecho a la justificación".⁶⁶ Y, tercero, como un corolario del principio general de buena fe: si se permite el acceso de las organizaciones de la sociedad civil a las reuniones de las y los representantes y se les da una voz en la participación, resultaría luego despreciativo —casi insultante, definitivamente de mala fe— que sus opiniones fueran descartadas sin mayor trámite.⁶⁷ De acuerdo con Anne Peters, entonces, las organizaciones tendrían, mínimamente, "un derecho a que haya un reconocimiento sucinto de que los argumentos fueron recibidos y una respuesta que muestre que el contenido de sus presentaciones fue considerado".⁶⁸

62. PETERS, "Towards Transparency as a Global Norm", pp. 596-597.

63. Peters, "Towards Transparency as a Global Norm", pp. 597.

64. FORST, "The justification of human rights and...", p. 712.

65. "The justification of human rights and...", p. 712.

66. FORST, *The Right to Justification: Elements of a Constructivist Theory of Justice*.

67. PETERS, "Membership in the Global Constitutional Community", p. 228; MAISLEY, "El derecho de la sociedad civil...", cap. 5.

68. PETERS, "Membership in the Global Constitutional Community", p. 227.

I.3. El diseño del edificio normativo del derecho internacional: el sistema de creación de normas internacionales

El orden jurídico resultante de esta "red constitucional" es uno que retiene su estructura plural —específicamente en su aspecto institucional: el poder público no está centralizado, sino que está distribuido en colectividades políticas "multinivel y multidimensionales"⁶⁹— pero que tiene también un costado constitucionalista, dado que se reconoce la existencia de una serie de reglas y principios universalmente aplicables, que enuncian una serie de valores normativos comunes y establecen una serie de pautas básicas acerca de cómo deben tomarse las decisiones públicas.⁷⁰ El proceso legiferante en derecho internacional puede ser conceptualizado, entonces, como un sistema deliberativo de toma de decisiones compuesto por múltiples sitios, procesos y reglas, pero con una aspiración común hacia lo público.

Los sitios de este sistema pueden conceptualizarse en dos categorías distintas.⁷¹ En primer lugar, están los espacios de toma de decisiones propiamente dichas, en los que las y los representantes (imperfectos) de la ciudadanía —los públicos "formales" o "fuertes"⁷²— debaten, negocian y deciden sobre la creación, modificación o derogación de normas. Y, en segundo lugar, hay sitios de impugnación y discusión en que la ciudadanía —los públicos "informales" o "débiles"⁷³— delibera en primera persona a gran escala, intentando influir en las decisiones de los públicos formales. La creación del derecho internacional es un "sistema" en el sentido de que las funciones relevantes se distribuyen entre estos sitios, que no solo están conectados, sino que también son interdependientes.⁷⁴ La necesidad de legitimidad y la consecuente aspiración a lo público infunde poder comunicativo a este sistema, hace que el proceso sea (más) deliberativo y tiende a empujar las interacciones —de forma bastante imperfecta, pero aun así bastante

69. BESSON & MARTÍ, "Legitimate actors of international law-making... ", p. 26; MAISLEY, "Dos ejes para pensar la tensión...", pp. 1237-1241.

70. PETERS, "Compensatory Constitutionalism", p. 582; PETERS, "Membership in the Global Constitutional Community", p. 155.

71. Esto sigue, de forma muy general, el enfoque de "doble vía" de Jürgen Habermas. Cfr. HABERMAS, *Between Facts and Norms*, pp. 304-308. Cfr. también FRASER, "Rethinking the Public Sphere: A Contribution...".

72. FRASER, "Rethinking the Public Sphere", pp. 74-77; HABERMAS, *Between Facts and Norms*, pp. 304-308.

73. FRASER, "Rethinking the Public Sphere", pp. 74-77; HABERMAS, *Between Facts and Norms*, pp. 304-308.

74. MANSBRIDGE Y OTROS, "A systemic approach to deliberative democracy", p. 4.

notable— hacia “una forma particular de estructurar las relaciones de poder, una forma que garantice cierta receptividad a las reivindicaciones e intereses desarrollados dentro de los públicos pertinentes”.⁷⁵

II. LA ARQUITECTURA FÍSICA DEL DERECHO INTERNACIONAL⁷⁶

Existen muchas razones por las cuales esta aspiración a lo público del derecho internacional no se materializa de la forma en que uno podría esperar al leer acerca del reconocimiento de los principios de representación, participación y deliberación. Muchas de esas razones son internas al propio sistema jurídico internacional, heredero de un legado histórico de violencia estructural y opresión sistemática, en el que las invocaciones cínicas a los principios han tenido un rol ciertamente central.⁷⁷ Otras de esas razones son externas al derecho en sentido estricto y tienen que ver con la operación de dinámicas, por ejemplo, de mercado, militares e incluso ideológicas ante las que el sistema jurídico internacional se muestra en ocasiones impotente.⁷⁸ El resultado, en cualquier caso, es uno evidentemente problemático, con demasiadas normas de dudosa legitimidad rigiendo nuestra vida en común a nivel global. Como ya subrayé un par de ocasiones, no obstante, el punto que quise hacer en la sección anterior no es que el sistema de creación de normas de derecho internacional *sea* legítimo, sino que *se reivindica* como legítimo, y que esa reivindicación da lugar a una forma distintiva de relaciones de poder, con oportunidades de intervención e impugnación que merecen nuestra atención.

En este contexto, como demuestra el ejemplo de la Conferencia Ministerial de Buenos Aires, el entorno material —la arquitectura física del sistema— puede desempeñar un papel clave, a veces en combinación y a veces en competencia con el derecho.⁷⁹ Los edificios pueden servir como obstáculos, como facilitadores o, más

75. KINGSBURY & MAISLEY, “Infrastructures and Laws”, p. 362; KINGSBURY, “International Law as Inter-Public Law”, pp. 174-175.

76. Esta sección y la que sigue reproducen, expanden y adaptan ideas originalmente publicadas en 2023 en el volume 117 del American Journal of International Law Unbound (MAISLEY, “The Infrastructure of International Law-Making: How Buildings Shape the Publicness of the Global Law-Making System”), bajo una licencia CC BY 4.0. Se han incorporado reflexiones adicionales y se han reelaborado los argumentos originales para esta publicación.

77. Sobre el “encuentro colonial” y su impacto sobre la estructura contemporánea del derecho internacional *Cfr.*, clásicamente, ANGHIE, *Imperialism, Sovereignty and the Making of...*

78. El viejo adagio de Henkin sugiere algo de esto: no son todas las normas, ni todas las veces, ni todos los Estados quienes cumplen con el derecho internacional. Véase HENKIN, *How Nations Behave*, p. 47.

79. KINGSBURY, “Infrastructure and InfraReg”, pp. 181-182.

ampliamente, como reguladores de las interacciones que tienen lugar dentro de cada sitio y entre los distintos sitios.⁸⁰ Los edificios son espacios críticos "a través de los cuales la política se traduce de una racionalidad a una práctica, en toda su complejidad social, material y política".⁸¹ En ellos "se crea la presencia física del derecho, generando el espacio material en el que se practica el derecho internacional y en el que las ideas sobre el derecho internacional y la identidad de la comunidad jurídica internacional pueden expresarse y, lo que es más importante, experimentarse".⁸² La arquitectura física subyacente al proceso, en suma, "perpetúa el pasado, manifiesta el presente y condiciona el futuro".⁸³

Estas afirmaciones sobre el impacto de los edificios no buscan sugerir que necesariamente haya ni intencionalidad ni determinismo en la relación entre el derecho internacional y la arquitectura física subyacente, ni que estos dos conceptos sean completamente escindibles. En la creación y selección de los espacios en que se llevan adelante estos procesos "encontramos una mezcla de actos conscientes e intencionados, por un lado, y el funcionamiento de procesos generales de transmisión cultural, por otro".⁸⁴ Muchas veces la forma de los espacios es el resultado de fenómenos históricos complejos más que de decisiones específicas que buscan tener un impacto en una negociación en particular.⁸⁵ Además, como reconoce toda la bibliografía que estudia estos temas, el impacto de este entorno material sobre las prácticas efectivas suele ser indirecto y en gran medida limitado. En uno de los textos clásicos sobre arquitectura y creación de derecho, Charles Goodsell explica que "el entorno físico no controla de forma determinista las actitudes y el comportamiento de las personas, aunque sí condiciona sus pensamientos y acciones de forma preliminar, sutil e interactiva".⁸⁶ La arquitectura física del derecho internacional no regula, por sí sola, el alcance de la representación, participación y deliberación en el proceso legiferante. Pero sí tiene un impacto a veces visible, que merece ser estudiado. Por último, vale la pena subrayar que la separación

80. MAISLEY, "Law and democracy in the globalisation of infrastructure as an asset class", pp. 61-62.

81. APPEL, ANAND & GUPTA, "Introduction: Temporality, Politics and the Promise...", p. 20.

82. MCKENNA, "Designing for international law", p. 2.

83. GOODSELL, "The Architecture of Parliaments: Legislative Houses and Political Culture", p. 288.

84. GOODSELL, "The Architecture of Parliaments: Legislative Houses and Political Culture", p. 289.

85. VALE, *Architecture, Power and National Identity*, p. 7.

86. GOODSELL, "The Architecture of Parliaments ", p. 288.

conceptual entre arquitectura normativa y arquitectura física es también limitada, ya que el contenido y evolución de cada una de ellas depende, en cierta medida, de la otra. Los edificios del derecho internacional no son solo el conjunto de vigas o ladrillos visibles y palpables, sino que son, en sí mismos, ensamblajes de múltiples decisiones técnicas, sociales y organizacionales.⁸⁷ Los edificios son resultado de las normas, que son a su vez resultado de los edificios.

En lo que sigue, presentaré algunas reflexiones sobre el vínculo entre estos edificios y la aspiración a lo público del derecho internacional. Dividiré la exploración según el tipo de sitio: primero analizaré el espacio interno de los edificios —los espacios donde se toman las decisiones legiferantes propiamente dichas— y luego consideraré el espacio externo—donde la ciudadanía tiene la oportunidad de protestar o deliberar a gran escala sobre esas decisiones. A lo largo de la exploración intentaré tener en cuenta no solamente el rol de estos sitios en particular, sino de los vínculos entre ellos. Esto último es crucial, dado que solo habrá un verdadero sistema representativo si existen conexiones —normativas, discursivas, simbólicas y materiales— entre los sitios en que se toman decisiones y los sitios en que la ciudadanía puede participar del debate público y buscar influenciar o impugnar esas decisiones.

II.1. El espacio interno de los edificios del derecho internacional: los sitios donde se toman las decisiones

En el derecho internacional moderno, la mayor parte de las decisiones legiferantes —incluidas decisiones sobre partes constitutivas de normas, como en el caso de las resoluciones no vinculantes que contribuyen al desarrollo de una costumbre— se adopta en reuniones diplomáticas multilaterales.⁸⁸ Estos encuentros pueden tener múltiples formatos: debates en organizaciones internacionales, conferencias de las partes de tratados multilaterales, conferencias de negociación *ad hoc*, entre varios otros. No existe un requisito de forma preciso para el desarrollo de estas reuniones; por el contrario, los Estados suelen establecer sus propias reglas de procedimiento al comenzar sus funciones. De estas cumbres participa habitualmente una multiplicidad de actores, pero los

87. KINGSBURY, “Infrastructure and InfraReg”, p. 179; *Asenbaum, The Politics of Becoming: Anonymity and...*, p. 18.

88. BOYLE & CHINKIN, *The Making of International Law*, p. 98. Sobre las resoluciones de organizaciones internacionales como piedra angular del desarrollo de normas consuetudinarias en la actualidad, *Cfr.* CHO & GULATI, “Customary International Law: How Do Courts...”.

representantes de los Estados preservan "su rol primario"⁸⁹ como los únicos formalmente facultados para tomar decisiones sobre la creación, modificación o derogación de normas. Así, estas conferencias multilaterales pueden conceptualizarse como públicos "formales" o "fuertes", en los que representantes (imperfectos) de la ciudadanía crean derecho en su nombre.⁹⁰ En lo que sigue, analizaré el impacto de la arquitectura subyacente sobre lo que ocurre en estos sitios de toma de decisiones. Para ello, consideraré, primero, su rol simbólico y, luego, su rol en términos más prácticos.

II.1.A. La dimensión simbólica

En todos los sistemas jurídicos, la reivindicación de la legitimidad del sistema legiferante suele requerir algo más que argumentos estrictamente discursivos, e incluso estrictamente racionales. La representación política —que, como vimos, es un elemento central para la legitimidad de cualquier proceso de creación de normas— tiene una dimensión inherentemente simbólica, cuyos atributos no siempre pueden ser capturados con palabras, con explicaciones racionales. Como sostiene Hannah Pitkin, "la prueba crucial respecto de la representación es si los representados le creen o no a los representantes. Y los fundamentos que respaldan tal creencia parecen irracionales y afectivos; no [siempre] es posible enunciar una justificación racional precisa que los explique".⁹¹ La representación tiene, entonces, una dimensión teatral, ritual, expresiva, destinada a construir esa credibilidad con algo más que palabras.⁹² "Si la reina fuera saltando por el pasillo en su coronación", ejemplifica Pitkin, "en lugar de marchar lentamente, con aires de realeza, la ilusión simbólica se desmoronaría rápidamente".⁹³ Los símbolos y los rituales son constitutivos de cualquier sistema jurídico; sin ellos, los gobernantes pasarían frente a nuestros ojos como personas extrañas que creen que debemos obedecerles simplemente porque así lo dicen ellos mismos.

89. BOYLE & CHINKIN, *The Making of International Law*, p. 2.

90. FRASER, "Rethinking the Public Sphere", pp. 74-77; HABERMAS, *Between Facts and Norms*, pp. 304-308.

91. PITKIN, *The Concept of Representation*, p. 102.

92. PARKINSON, "Does democracy require physical public space?", pp. 103-104; PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*

93. PITKIN, *The Concept of Representation*, p. 103.

En esta dimensión simbólica, los espacios materiales en los que se toman decisiones legiferantes cumplen un rol crucial.⁹⁴ John Parkinson explica que “disponer de un lugar ‘digno’ ayuda a los ciudadanos y a sus representantes a tomarse en serio la deliberación y la toma de decisiones que tienen lugar en ellos, lo cual es importante porque esas decisiones afectan a un gran número de personas”.⁹⁵ Para los individuos que desempeñan circunstancialmente el papel de representantes de otras personas, la arquitectura de los edificios en los cuales llevan a cabo sus funciones puede servir de recordatorio de la función pública que están desempeñando: del hecho de que no están decidiendo como ellos mismos, o para ellos mismos, sino en nombre de los demás. Los tipos de edificios que generan estos sentimientos de reverencia pueden variar en el tiempo y el espacio: no es el edificio en sí lo que importa, sino cómo este interactúa con la sociedad que lo rodea;⁹⁶ al fin y al cabo, como sostiene Parkinson, “el contexto es lo que determina cómo se recibe un símbolo”.⁹⁷ Sin perjuicio de ello, las y los arquitectos han aprendido a apelar a ciertas técnicas efectivas —desde las enormes dimensiones de las catedrales góticas hasta la solemnidad de los edificios gubernamentales neoclásicos— para transmitir a los individuos la idea de que son una pequeña pieza en un sistema que es mucho más grande que ellos mismos.⁹⁸ Los edificios donde se crea derecho tienden a ser diseñados, entonces, con un mensaje dual de “alienación y empoderamiento”,⁹⁹ con una idea de “asombrar a los de fuera y hacer sentir a los de adentro la elevada posición en la que se encuentran”.¹⁰⁰

Curiosamente, no obstante, las reuniones diplomáticas multilaterales en las que se crea derecho internacional se celebran, muchas veces, en espacios que no tienen estas características. Gran parte del derecho internacional se elabora, hoy en día, en hoteles. El

94. GOODSSELL, "The Architecture of Parliaments", pp. 288-292; PSARRA, STAIGER & STERNBERG, "Introduction: Parliament Buildings and the Architecture...", pp. 1-2.

95. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 94; Cfr. también PSARRA, STAIGER & STERNBERG, "Introduction: Parliament Buildings and the Architecture...", p. 3.

96. GOODSSELL, "The Architecture of Parliaments", p. 288.

97. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 97. Cfr. también ASENBAUM, *The Politics of Becoming*, pp. 21-22; VALE, *Architecture, Power and National Identity*, pp. 4-6.

98. Cfr., clásicamente, DE QUINCY, *Dictionnaire Historique d'Architecture*, pp. 302-308. Para el ejemplo del Palacio de Westminster, Cfr. FLINDERS; COTTER; KELSO Y OTROS, "The politics of parliamentary restoration and...", p. 150; MCCARTHY-COTTER; FLINDERS & HEALEY, "Design and Space in Parliament", p. 55.

99. VALE, *Architecture, Power and National Identity*, p. 8.

100. PARKINSON, "How legislatures work – and should work – as public space", p. 438.

ejemplo más brutal de este fenómeno quizás haya sido el del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP, por su sigla en inglés), firmado en 2016 y cuyas diecinueve rondas de negociación tuvieron lugar casi íntegramente en salas de reuniones de hoteles de cadenas internacionales alrededor del mundo. Aun sin conocer los salones puntuales del hotel Hilton Bayfront en San Diego, del hotel Intercontinental en Ho Chi Minh City, o del hotel Crowne Plaza en Auckland, podemos imaginarlos con cierta precisión: salones de techos altos, iluminados por grandes luminarias colgantes de cristal que difunden una luz suave y uniforme sobre alfombras gruesas de tonos neutros, capaces de absorber cada paso sin dejar eco. Las paredes, revestidas en tonos crema o grises, muestran discretos ornamentos que, sin destacar, sugieren lujo y neutralidad. Las mesas vestidas con largos manteles y las sillas acolchadas, dispuestas en mesas rectangulares imperiales, refuerzan la sensación de un espacio creado para discusiones largas y de naturaleza confidencial. Todo en estos salones parece diseñado para anular cualquier rasgo de individualidad, convirtiendo el entorno en un escenario sin identidad propia; un sitio de tránsito y anonimato, de sobriedad corporativa, aislada del entorno y de la sociedad local.

Estos hoteles de cadenas internacionales parecen simbolizar exactamente lo opuesto a la aspiración a lo público del derecho internacional que se crea en sus salones. El antropólogo Marc Augé los ha descrito clásicamente como “no lugares”: espacios cuyos usos se estructuran a través de relaciones contractuales, y que están diseñados con una aburrida uniformidad para conceder a los individuos un relativo anonimato, librándolos de sus determinantes habituales.¹⁰¹ Son símbolos de aislamiento, homogeneidad e insensibilidad—todas ideas contrarias a las virtuosas “conexiones ocultas” propias de la representación política.¹⁰² En lugar de transmitir a las y los participantes el sentido del deber público, estos lugares reflejan una sensibilidad eminentemente privada, tornando a las conferencias multilaterales en algo parecido a “una reunión corporativa genérica cualquiera celebrada en cualquier salón de cualquier hotel genérico”.¹⁰³ Estos espacios refuerzan, así, la “apatía”,¹⁰⁴ el aspecto

101. AUGÉ, *Non-places: Introduction to an Anthropology of Supermodernity*, pp. 101-103.

102. PITKIN, *The Concept of Representation*, p. 93.

103. Ars Technica, “Exporting copyright: Inside the secretive Trans-Pacific Partnership”, 17/05/2012.

104. SIMPSON, “The sentimental life of international law”, p. 25.

“emocionalmente distante y hasta displicente”¹⁰⁵ habitual en la práctica afectiva de las y los profesionales del derecho internacional, alejándolos aún más de las experiencias de aquellos cuyas vidas están regulando. En el caso del TPP, la afrenta a este simbolismo fue tan grosera que el acuerdo finalmente se firmó ¡en un lujoso casino! (algo que los activistas describieron como una auténtica provocación).¹⁰⁶

Sin perjuicio de esta no desdeñable tradición de crear de derecho internacional en hoteles —una práctica llevada al extremo en la peculiar historia del TPP, pero no del todo inusual, como prueba el ejemplo de la conferencia ministerial de Buenos Aires—, una parte importante de las normas de derecho internacional sí se crea en espacios más apropiados. El impresionante Salón de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, es probablemente la mejor ilustración de ello. Este espacio, diseñado por un equipo liderado por el arquitecto brasileño Oscar Niemeyer, es un claro ejemplo de arquitectura con simbología pública, en la que el diseño y la estética del recinto tienen una conexión directa con la función de representación política a la que están destinados. Se trata de un espacio verdaderamente monumental, con techos de veintitrés metros de alto y paredes revestidas en madera que crean un ambiente solemne y dignificado. En el centro de la sala hay un estrado con una gran mesa de mármol verde y un podio para dirigirse a los presentes. Detrás, un gigantesco emblema de la organización preside las reuniones, enmarcado en un fondo laminado en oro. Las alfombras son de un color verde elegante y los mil ochocientos asientos son de un color madera claro. Las paredes de la sala están decoradas con obras abstractas diseñadas por el pintor francés Fernand Léger, que se suman a una multiplicidad de piezas de artistas de distintas nacionalidades exhibidas en el resto del complejo. No casualmente, más de cuarenta y dos millones de personas han visitado estos espacios a lo largo de sus más de setenta años de operación. El sitio, en sí, se ha convertido en un verdadero símbolo.

Aunque la historia y los usos del lugar son los que explican gran parte de su importancia emblemática, la arquitectura misma ha contribuido sin duda a convertir este espacio, desde el primer día, en “un edificio tan distintivo como el capitolio estadounidense, el parlamento británico o la cámara de los diputados francesa”.¹⁰⁷ Pese a

105. KNOP, "The hidden city in international legal thought", p. 446.

106. Otago Daily Times, "Cops call on activist over TPP protest plans", 07/04/2016.

107. The Washington Post, "U.N. to Open New Assembly Hall Tuesday", 11/10/1952.

que desde afuera el edificio no es muy imponente, una vez dentro, el Salón “es muy distinto de lo que uno esperaría a partir de ver el adusto caparazón exterior”.¹⁰⁸ Las “amplias proporciones y el diseño circular del vestíbulo, iluminados por la luz de la llamativa cúpula, constituyen una gran declaración sobre la función de la ONU”.¹⁰⁹ Además, el hecho de que el edificio fuera diseñado en Estados Unidos a comienzos de la guerra fría por Niemeyer —un reconocido y vocal militante de izquierda— junto con un amplio (aunque sólo masculino) equipo de arquitectos de diez naciones, también contribuye a simbolizar la naturaleza universal y pluralista de los esfuerzos legiferantes que tienen lugar en él.¹¹⁰

II.1.B. La dimensión práctica

Más allá de este aspecto simbólico, la arquitectura de los edificios donde se crea derecho es también relevante por razones prácticas. Para cumplir con la aspiración a lo público del derecho internacional, estos procedimientos deberían realizarse en espacios cuyo diseño propicie la deliberación pública entre las y los representantes de los Estados y aquellos que habrán de ser gobernados por las normas bajo estudio. La disposición de los distintos espacios de los edificios debería orientarse, para ello, a garantizar la accesibilidad y la exposición de los procesos, con la esperanza de que ello induzca a que los diversos participantes “vean las cosas no sólo desde su propio punto de vista, sino también desde la perspectiva del conjunto”.¹¹¹

La disposición de las salas plenarias, por ejemplo, puede aumentar o minimizar la visibilidad de las y los oradores, influyendo potencialmente en sus discursos.¹¹² Mientras que las salas en forma de abanico o con formato de oposición (estilo Westminster) obligan a las y los representantes a estar frente a frente durante los debates, las salas de estilo

108. “UN GENERAL ASSEMBLY”, *Architectural Forum* p. 141. En su época, Lewis Mumford criticó duramente el diseño afirmando que “el edificio es el hogar de lo que debe ser a su tiempo el cuerpo deliberativo más importante del mundo. Sin embargo, no hay nada en su forma, su posición, su tratamiento externo, o su relación con los otros dos edificios de Naciones Unidas (...) que indique su importancia o aquella de la organización”; MUMFORD, *From the Ground Up*, p. 53.

109. MCKENNA, "Designing for international law", p. 20.

110. HANLON, *A Worldly Affair: New York, the...*, pp. 59-61; MCKENNA, "Designing for international law", pp. 17-22.

111. KINGSBURY & MAISLEY, "Infrastructures and Laws", p. 464. Sobre esto último, *Cfr.* ARENDT, "Crisis in Culture", p. 221; FRASER, "Rethinking the Public Sphere", p. 66.

112. PATTERSON, "Party Opposition in the Legislature: The... "; GOODSELL, "The Architecture of Parliaments ", pp. 295-296; PSARRA, STAIGER & STERNBERG, "Introduction: Parliament Buildings and the Architecture...", pp. 7-8.

teatro, con filas de asientos de cara a un estrado —como las de la Asamblea General de la ONU, la OMC, la OMS y otras—, los sitúan en una posición más pasiva, de espectadores.¹¹³ El tamaño de las salas plenarias también puede ser relevante. Las salas pequeñas, abarrotadas de personas, pueden generar cierta sensación de urgencia, subrayando la intensidad de los debates y la importancia que estos tienen para muchas personas.¹¹⁴ Las salas grandes y reverberantes, en cambio, tienden a predisponer a los oradores a hablar más lento, con mayor solemnidad, particularmente si lo hacen desde un podio o atril en el centro de la sala, como suele ser el caso.¹¹⁵

El espacio dedicado a la sociedad civil dentro de la cámara también desempeña un papel clave, ya que puede "incitar a los representantes a enmarcar sus argumentos en un formato que sea defendible públicamente".¹¹⁶ Los y los teóricos de la democracia llevan mucho tiempo afirmando que la presencia física de las personas afectadas por las decisiones que se toman es relevante para la legitimidad del proceso. La principal razón es de índole motivacional: ver a las personas afectadas en carne y hueso, delante suyo, puede contribuir a que quienes deciden sean más conscientes de los efectos de sus elecciones.¹¹⁷ Esto no es más que el principio de publicidad kantiano en operación: es "el efecto disciplinario de obligar a los representantes a defender sus proyectos y logros ante un público que no pueden elegir a dedo, y con el que no tienen una relación más o menos cordial".¹¹⁸ Otra razón es simbólica: "los que no participan directamente adquieren un sentimiento de inclusión y pertenencia al demos cuando ven sus narrativas ancladas en

113. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, pp. 104-112; GOODSSELL, "The Architecture of Parliaments", pp. 298-299 Para un estudio de la disposición de las mesas en organizaciones internacionales, *Cfr.* TOULOUMI, "A Seat at the Table: United...".

114. El ejemplo clásico es el Palacio de Westminster, renovado luego de sufrir serios daños en la Segunda Guerra Mundial. Fue Winston Churchill quien propuso mantener la pequeña escala de la Cámara de los Comunes, para evitar que la mayor parte de las sesiones fueran con el espacio vacío. Véase, al respecto, GOODSSELL, "The Architecture of Parliaments: Legislative Houses and Political Culture", p. 298; KOEHLER, "City Council Chamber Design: The Impact...", p. 53; MCCARTHY-COTTER, FLINDERS & HEALEY, "Design and Space in Parliament", p. 54.

115. GOODSSELL, "The Architecture of Parliaments", pp. 297-298. Lewis Mumford tenía la intuición de que este podía ser un problema para el Salón de la Asamblea General: MUMFORD, *From the Ground Up*, p. 59.

116. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 142. *Cfr.* también GOODSSELL, "The Architecture of Parliaments", p. 297.

117. GARGARELLA, "Full Representation, Deliberation, and Impartiality", p. 262.

118. PARKINSON, "How legislatures work — and should work...", p. 449; *Cfr.* también "Does democracy require physical public space?", p. 108. Sobre el principio de publicidad y sus complejidades, *Cfr.* CHAMBERS, "Behind Closed Doors: Publicity, Secrecy, and...", KINGSBURY & MAISLEY, "Infrastructures and Laws", p. 362.

una forma simbólica, física".¹¹⁹ La presencia de personas excluidas en los espacios públicos "es condición necesaria (pero no suficiente) para que estos se sientan y sean reconocidos como conciudadanos con reclamos legítimos por otros miembros del demos".¹²⁰ En cuanto al diseño de los edificios, esta necesidad de incluir materialmente a la sociedad civil puede requerir "cambios en la disposición de las galerías, para maximizar, en lugar de minimizar, las líneas de visión entre el suelo y la galería".¹²¹ Por supuesto, solo un número limitado de personas puede estar presente en estos espacios en un momento dado, incluso si el edificio está diseñado a propósito con este objetivo en mente. Esto "no importa siempre que algunos puedan aprovechar la oportunidad y siempre que la oportunidad se distribuya de forma relativamente uniforme".¹²² Lo relevante, en cambio, es que la ciudadanía sienta que su presencia en la cámara es posible, y que las y los representantes se sientan interpelados por la proximidad de aquellos en cuyo nombre deciden.

Más allá de las salas plenarias, el diseño y la disposición de las salas de los comités, los vestíbulos, las salas de recepción, los comedores e incluso los pasillos también puede influir en el carácter público del proceso, tanto en lo que se refiere a la relación entre los representantes y la ciudadanía como entre los propios representantes. Los edificios que obligan a todos los participantes a salir por la misma puerta, por ejemplo, aumentan las posibilidades de interpelación de las y los representantes estatales.¹²³ Los edificios que prevén espacios de oficina contiguos para las y los representantes estatales, o que prevén cómodos espacios para comer o trabajar, pueden crear entre ellas y ellos una sensación de camaradería diaria, contribuyendo a generar confianza para el proceso deliberativo.¹²⁴ Los edificios con mobiliario móvil pueden ajustarse mejor a las múltiples prácticas comunicativas que requiere el proceso

119. PARKINSON, "How legislatures work – and should work...", p. 442.

120. PARKINSON, "How legislatures work – and should work..." , p. 442.

121. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 142.

122. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 142.

123. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, pp. 115-116.

124. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 121. Sobre esta función de "socialización" de los espacios informales, Cfr. NORTON, "Power behind the Scenes: The Importance", pp. 250-255.

legislativo.¹²⁵ A esto se suma que muchos de los edificios donde se crea derecho fueron diseñados por varones para ser utilizados exclusivamente por varones: el mobiliario no es amigable para el uso de vestimenta femenina, la distribución de los baños genera largas filas en los destinados a mujeres, mientras los de varones suelen estar vacíos, etcétera. Todo esto es una evidente afrenta a la naturaleza pública del proceso.

La infraestructura puede ser, también, importante para el éxito de otras herramientas clásicas de negociación, como la sutil manipulación de las necesidades de sueño y alimentación de los participantes. Cuando las reuniones se prolongan hasta altas horas de la noche, tener acceso a un espacio cómodo y accesible se convierte en un activo fundamental.¹²⁶ Una activista de la sociedad civil me contó alguna vez de las dificultades para conseguir cena en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York durante una conferencia: sus tarjetas de identificación como activistas no les permitían volver a entrar en el edificio una vez que lo habían abandonado por la noche, y tenían que depender de que los representantes estatales salieran del recinto para traerles comida cuando las sesiones se extendían en el tiempo. Todos estos elementos, aunque aparentemente mundanos, pueden tener cierto impacto en muchos procesos legiferantes.

Por último, un aspecto clave en el diseño de todos estos espacios es el muy estudiado equilibrio entre transparencia y eficacia: mientras que la publicidad es crucial para la legitimidad de la labor legislativa, cierto espacio para la interacción privada parece indispensable para alcanzar acuerdos con éxito.¹²⁷ El equilibrio elegido suele reflejarse en las reglas de procedimiento, pero también en la arquitectura: por ejemplo, en el número de sillas disponibles en las salas de reuniones¹²⁸ o en la visibilidad y acústica de los pasillos donde tienen lugar los debates informales.¹²⁹ En la práctica real de la elaboración del derecho internacional, la balanza se ha inclinado históricamente a favor del secretismo, ya que muchas veces se entiende que la diplomacia es intrínsecamente "reservada y enigmática, alejada del ojo público".¹³⁰ En cualquier caso, aunque se puede

125. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 114. Sobre los muebles, *Cfr.* también GOODSSELL, "The Architecture of Parliaments", pp. 296-297.

126. NEUMANN, *Diplomatic Sites: A Critical Enquiry*, p. 121.

127. CHAMBERS, "Behind Closed Doors"; PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 118; WARREN; MANSBRIDGE, "Deliberative negotiation", pp. 106-112.

128. WALKER, *Multilateral Conferences. Purposeful International Negotiation*, p. 131.

129. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 118.

130. BIANCHI, "On Power and Illusion: The Concept", p. 3.

conseguir mucha publicidad mediante reformas tanto jurídicas como arquitectónicas, las negociaciones privadas no pueden (ni deben) ser eliminadas: como mucho, la arquitectura (y el derecho) pueden desincentivarlas o regularlas, haciendo que ciertas negociaciones de trastienda sean más onerosas para los participantes. Esto se ha vuelto aún más complejo en los últimos años gracias a las comunicaciones digitales, ya que muchas de las discusiones que antes se celebraban en pasillos o cafeterías se celebran ahora en el espacio digital, mucho menos regulable.

II.2. El espacio externo de los edificios del derecho internacional: los sitios donde se disputan las decisiones

Más allá de lo que sucede dentro de los recintos, la aspiración a lo público del proceso del derecho internacional requiere que el debate de las y los representantes estatales en las conferencias multilaterales esté activamente conectado con procesos deliberativos sociales más amplios. Esto obliga a poner el foco en lo que ocurre fuera de los edificios, en las calles. El establecimiento de esta conexión entre representantes y ciudadanía puede intentarse por varios medios, muchos de ellos de naturaleza jurídica—es decir, a través de reglas que pongan en práctica los principios de representación, participación y deliberación. Sin embargo, el derecho por sí solo no puede obligar a los representantes a prestar la debida atención a estos públicos informales; a menudo se requieren además varios procesos sociales para “invertir los circuitos normales de comunicación en el sistema político y la esfera pública”¹³¹ y lograr una verdadera interacción virtuosa entre la deliberación pública y la toma de decisiones.

La arquitectura puede desempeñar un papel clave en esta tarea —tanto en términos simbólicos como prácticos— a través de la regulación material de la proximidad entre los representantes y la ciudadanía.¹³² Esta proximidad física es importante por dos razones. La primera es, de nuevo, “para que los responsables de la toma de decisiones no puedan aislarse del descontento público”,¹³³ para que se vean obligados a escuchar, ver e incluso a oler al público informal que reclama a su puerta. Se trata, en cierta medida, de una cuestión de *aisthesis*, de un tipo de cognición basada en una “reacción corporal a la

131. HABERMAS, *Between Facts and Norms*, p. 381.

132. MÜLLER, “What (if Anything) Is “Democratic Architecture”?”, p. 30.

133. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 18.

realidad vivida":¹³⁴ la experiencia sensorial de cohabitar con una manifestación pública —ver las caras de los manifestantes, leer sus pancartas, escuchar sus cánticos— puede presionar aún más a los responsables de la toma de decisiones y aumentar su "sensación de urgencia por presentar las decisiones como no arbitrarias".¹³⁵ Este impacto sensorial no es, además, unilateral, sino que afecta a todas las personas involucradas —representantes y participantes—, cuyas posiciones no son inalterables, sino que se forjan en estos procesos e interacciones.¹³⁶ "Los sujetos democráticos", explica Hans Asenbaum, "no entran y salen de los espacios democráticos con identidades predeterminadas o fijas. En cambio, producen, recrean y alteran sus identidades en el proceso participativo mismo".¹³⁷

La segunda razón por la que la proximidad a los edificios donde se crea derecho es importante es "para que los propios manifestantes puedan revestir sus reclamos de símbolos de (...) importancia, asociando sus reivindicaciones a la misma auto dignidad a la que recurren los representantes electos cuando presentan sus argumentos y toman sus decisiones".¹³⁸ No es lo mismo protestar frente a la sede del edificio donde se llevan a cabo las negociaciones que en la otra punta de la ciudad.¹³⁹ En las narrativas del discurso público, el escenario tiene su propia relevancia simbólica, ya que las reivindicaciones realizadas en espacios centrales y tradicionales suelen ser más capaces de "atraer la atención de conciudadanos, responsables políticos, público atento y otros espectadores hacia esas narrativas y reivindicaciones públicas".¹⁴⁰ El lugar en que se lleva a cabo la manifestación, dice John Parkinson, "reviste esos reclamos con símbolos de autoridad, lo que facilita su comprensión y aceptación por parte del público destinatario".¹⁴¹

Procurar espacios adecuados para la protesta pública no es, sin embargo, una preocupación habitual del sistema de creación de derecho internacional. A menudo se invocan consideraciones de seguridad para convertir las sedes de las organizaciones

134. LARKIN, "The Politics and Poetics of Infrastructure", p. 336; HASENBAUM, *The Politics of Becoming*, p. 28.

135. KINGSBURY, "International Law as Inter-Public Law", p. 174.

136. *Cfr.* clásicamente, NINO, *The Constitution of Deliberative Democracy*, cap. 4.

137. ASENBAUM, *The Politics of Becoming*, p. 35.

138. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 18.

139. PARKINSON, "Does democracy require physical public space?", p. 111.

140. PARKINSON, *Democracy and Public Space. The Physical...*, p. 147.

141. PARKINSON, "How legislatures work – and should work...", p. 448.

internacionales en fortalezas amuralladas, aisladas, "desvinculadas de cualquier espacio físico, circunscripción, ideología o tradición particulares".¹⁴² La evidente desventaja es que estos "enfoques de seguridad perimetral crean entornos estériles, y acercarse a los edificios se convierte en un calvario, en lugar de ser algo bienvenido".¹⁴³ En los últimos años, especialmente, "en el contexto de la 'guerra contra el terrorismo', la seguridad se ha convertido en un valor supremo al que se subordinan todos los demás: democracia, accesibilidad, responsabilidad y amenidad urbana".¹⁴⁴ Las vallas y las armas largas de los gendarmes en la Conferencia Ministerial de Buenos Aires no eran la excepción, sino más bien la regla.

Más allá de estas prácticas policiales, existe el problema obvio y genuino de la escala, de encontrar un lugar adecuado para las conferencias multilaterales, accesible a las personas cuyas vidas están a punto de ser reguladas. Las ciudades globales del derecho internacional —como Nueva York o Ginebra— "figuran regularmente entre las más caras del mundo, con el correspondiente efecto sobre el grado de presencia y participación".¹⁴⁵ Cuando las conferencias multilaterales se celebran en otros lugares, especialmente en el sur global, "los espacios preexistentes se sanean y se convierten en 'neutrales'. Se establecen fronteras, se vigila y se establecen zonas amigables y accesibles sólo para los actores reconocidos como aceptables para ese espacio de elaboración del derecho internacional".¹⁴⁶ A los miembros de las organizaciones de la sociedad civil se les permite participar, aunque a menudo se les obliga a permanecer "en áreas cerradas, situadas en los márgenes de las reuniones interestatales, a distancias variables de las empresas de formulación de políticas".¹⁴⁷

En lugar de invitar a la población local a participar en los procedimientos, esta disposición material tiende a mantener los debates invisibles para ella, limitando la relación entre las reuniones y la ciudadanía anfitriona a vallas y cierres de calles. Además, la falta de plazas públicas apropiadas para manifestaciones pacíficas y visibles induce a

142. PEARSON, "Spaces of International Law", p. 501.

143. PARKINSON, "How legislatures work — and should work...", p. 447; VALE, *Architecture, Power and National Identity*, p. 345.

144. PARKINSON, "How legislatures work — and should work...", p. 447; PRIOR; SIVASHANKAR, "Our future in space: the physical...", p. 465.

145. PEARSON, "Spaces of International Law", p. 501.

146. PEARSON, "Spaces of International Law", p. 503.

147. DRAINVILLE, *Contesting Globalization. Space and place in...*, p. 112.

quienes sí quieren protestar a adoptar otras formas de acción directa, mucho menos virtuosas en términos democráticos (como los bloqueos de calles de activistas en la Conferencia Ministerial de la OMC de 1999, que desembocaron en la represión policial y la consiguiente "batalla de Seattle").¹⁴⁸ En resumen, el espacio para el compromiso público con el proceso de creación internacional no parece estar en la agenda del sistema, aunque sin duda debería estarlo.

III. CONCLUSIÓN: HACIA UNA AGENDA DE INVESTIGACIÓN

Mi experiencia como participante en la Conferencia Ministerial de Buenos Aires de 2017 fue, como conté en la introducción, algo decepcionante. Imaginaba el proceso de creación de normas de derecho internacional como un vibrante espacio de encuentro público, de diversidad de voces, de intercambio de argumentos. La *aisthesis* de esos días fue muy distinta: me encontré con una discusión cercada, patrullada por gendarmes armados, aislada en gran medida de cualquier presencia ciudadana. La imagen de aquellas vallas negras quedó, evidentemente, muy marcada en mi memoria.

Luego de reflexionar mucho sobre el asunto y de estudiar el tema con cierta profundidad en el tiempo transcurrido desde aquella experiencia, mi conclusión es hoy algo más matizada, como creo que refleja este artículo. El análisis de la arquitectura normativa y la arquitectura material del derecho internacional muestra luces y sombras en ambas dimensiones; muestra cinismo reflejado en normas y en vallas, pero muestra también una aspiración a lo público que abre valiosos espacios para la impugnación, el cuestionamiento y la resistencia. El derecho internacional es un dispositivo de poder dominado por los poderosos. Pero es un dispositivo de poder limitado estructuralmente por su propia naturaleza argumentativa, lo que abre oportunidades únicas para quienes necesitan o quieren disputar ese poder.¹⁴⁹

Lo que queda, entonces, es una agenda de investigación para entender las hendiduras que abre esta aspiración, en términos jurídicos y en términos materiales. Si es cierto que los edificios cumplen un rol importante en el funcionamiento del sistema de creación del derecho internacional, necesitamos más y mejores estudios para comprender cómo es que la arquitectura física afecta a estos procesos, exactamente, y qué se puede hacer para

148. BBC News, "Eyewitness: The Battle of Seattle", 02/12/1999.

149. MAISLEY, "Better to see international law this...", p. 174.

umentar su carácter público. Esta agenda de investigación (necesariamente interdisciplinaria) debería incluir, al menos, cuatro ópticas diferentes. En primer lugar, un ángulo empírico, con expertas y expertos en ciencias sociales que estudien el impacto de edificios concretos sobre procesos específicos. En segundo lugar, un ángulo estético, con expertas y expertos en arte y arquitectura que reflexionen sobre la naturaleza simbólica de los edificios y su impacto en los imaginarios que rodean estos procesos. En tercer lugar, un ángulo normativo, con expertas y expertos en teoría política que consideren la configuración ideal de la aspiración a lo público en referencia a los edificios donde se crea derecho internacional. Y, por último, un ángulo jurídico, con juristas que estudien el papel del derecho en combinación con, o en competencia con, la arquitectura física en la que se produce.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGHIE, Antony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, 2005, Cambridge, ISBN: 9780511614262.
- APPEL, Hannah.; ANAND, Nikhil & GUPTA, Akhil, "Introduction: Temporality, Politics and the Promise of Infrastructure", en *The Promise of Infrastructure*, Duke University Press, 2018, Durham & London, pp. 1-38.
- ARENDT, Hannah., "Crisis in Culture", en *Between Past and Future: Six Exercises in Political Thought*, Viking Press, 1968, New York, pp. 197-226.
- Ars Technica, "Exporting copyright: Inside the secretive Trans-Pacific Partnership", FARIVAR, Cyrus, 17/05/2012, <https://arstechnica.com/tech-policy/2012/05/trans-pacific-partnership-could-be-acta-plus-legal-experts-fear/>, consultado 07/03/2025.
- ASENBAUM, Hans, *The Politics of Becoming: Anonymity and Democracy in the Digital Age*, Oxford University Press, 2023, Oxford.
- AUGÉ, Marc, *Non-places: Introduction to an Anthropology of Supermodernity*, Verso, 1995, London & New York.
- BBC News, "Eyewitness: The Battle of Seattle", REYNOLDS, Paul, 2/12/1999, <http://news.bbc.co.uk/1/hi/world/americas/547581.stm>, consultado 9/3/2025.
- BENHABIB, Seyla, *The Claims of Culture: Equality and Diversity in the Global Era*, Princeton University Press, 2002, Princeton.
- BESSION, Samantha, "State Consent and Disagreement in International Law-Making. Dissolving the Paradox" en *Leiden Journal of International Law*, 2016, Vol. 29, N° 2, pp. 289-316.
- BESSION, Samantha & MARTÍ, José Luis, "Legitimate actors of international law-making: towards a theory of international democratic representation" en *Jurisprudence*, 2018, Vol. 9, N° 2, pp. 1-37.

- BEXELL, Magdalena, TALLBERG, Jonas & UHLIN, Anders, "Democracy in Global Governance: The Promises and Pitfalls of Transnational Actors" en *Global Governance*, 2010, Vol. 16, N° 1, pp. 81-101.
- BIANCHI, Andrea, "On Power and Illusion: The Concept of Transparency in International Law" en PETERS, Anne & BIANCHI, Andrea (eds.), *Transparency in International Law*, Cambridge University Press, 2013, Cambridge, pp. 1-19.
- , *International Law Theories: An Inquiry into Different Ways of Thinking*, Oxford University Press, 2016, Oxford.
- BOYLE, Alan & CHINKIN, Christine, *The Making of International Law*, Oxford University Press, 2007, Oxford/New York.
- CHAMBERS, Simone, "Behind Closed Doors: Publicity, Secrecy, and the Quality of Deliberation" en *Journal of Political Philosophy*, 2004, Vol. 12, N° 4, pp. 389-410, DOI <https://doi.org/10.1111/j.1467-9760.2004.00206.x>.
- CHARNOVITZ, Steve, "Two Centuries of Participation: NGOs and International Governance" en *Michigan Journal of International Law*, 1997, Vol. 18, pp. 183-286.
- CHIMNI, Bhupinder S., "Legitimizing the international rule of law" en , *The Cambridge Companion to International Law*, 2012, pp. 290-308.
- CHOI, Stephen J. & GULATI, Mitu, "Customary International Law: How Do Courts Do It?" en BRADLEY, Curtis A (ed.), *Custom's Future. International Law in a Changing World*, Cambridge University Press, 2016, Cambridge, pp. 117-147.
- CHRISTIANO, Thomas, "Democratic Legitimacy and International Institutions" en TASIOULAS, John & BESSON, Samantha (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, 2010, Oxford, pp. 119-137.
- , "Authority" en ZALTA, Edward N (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Summer 2020., 2020, URL <https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/authority/> consultado el 9/3/2025.
- Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/REV.7 AT 194, Observación General 25. Art 25. Participación en los Asuntos Públicos y Derecho de Voto.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, "The Case of the S.S. Lotus, France v. Turkey", 07/09/1927.
- Infobae, "Corridos e incidentes durante la movilización en el centro porteño contra la conferencia de la OMC", 12/12/2017, <https://www.infobae.com/politica/2017/12/12/movilizacion-en-el-centro-porteno-contra-la-conferencia-de-la-omc/>, consultado 07/03/2025.
- DRAINVILLE, André, *Contesting Globalization. Space and place in the world economy*, Routledge, 2004, New York.
- EBBESSON, Jan, "The Notion of Public Participation in International Environmental Law" en *Yearbook of International Environmental Law*, 1997, Vol. 8, 1997, pp. 51-97.
- ELSTER, Jon, "Deliberation and Constitution Making" en ELSTER, Jon (ed.), *Deliberative Democracy*, 1998, pp. 97-122, Cambridge, ISBN: 9781139175005.

- FAHNER, Johannes Hendrik, "Revisiting the human right to democracy: a positivist analysis" en *The International Journal of Human Rights*, 2017, Vol. 21, N° 3, pp. 321-341.
- FLINDERS, Matthew, COTTER, Leanne-Marie, KELSO, Alix y otros, "The politics of parliamentary restoration and renewal: Decisions, discretion, democracy" en *Parliamentary Affairs*, 2018, Vol. 71, N° 1, pp. 144-168.
- FORST, Rainer, "The justification of human rights and the basic right to justification: A reflexive approach" en *Ethics*, 2010, Vol. 120, N° 4, pp. 711-740.
- , *The Right to Justification: Elements of a Constructivist Theory of Justice*, Columbia University Press, 2011.
- FOX, Gregory H., "The Right to Political Participation in International Law" en *Yale Journal of International Law*, 1992, Vol. 17, N° 2, pp. 539-607.
- FRASER, Nancy, "Rethinking the Public Sphere: A Contribution to the Critique of Actually Existing Democracy" en *Social Text*, 1990, N° 25/26, pp. 56-80.
- GARGARELLA, Roberto, "Full Representation, Deliberation, and Impartiality" en ELSTER, Jon (ed.), *Deliberative democracy*, Cambridge University Press, 1998, Cambridge, pp. 260-280.
- GOODSELL, Charles T., "The Architecture of Parliaments: Legislative Houses and Political Culture" en *British Journal of Political Science*, 1988, Vol. 18, N° 3, pp. 287-302, DOI 10.1017/S0007123400005135.
- GUIDI, Sebastián & MAISLEY, Nahuel, "Who Should Pay for COVID-19? The Inescapable Normativity of International Law" en *New York University Law Review*, 2021, Vol. 96, N° 2, pp. 375-430.
- HABERMAS, Jürgen, *Between Facts and Norms*, The MIT Press, 1996, Cambridge.
- HANLON, Pamela, *A Worldly Affair: New York, the United Nations, and the Story Behind Their Unlikely Bond*, Fordham University Press, 2017.
- HART, Herbert Lionel Adolphus, *The Concept of Law*, Clarendon Press - Oxford University Press, 1961, Oxford/New York.
- HENKIN, Louis, *How Nations Behave*, Columbia University Press, 1979, New York.
- HOBBS, Thomas, *Leviathan, or the Matter, Form, and Power of a Commonwealth, Ecclesiastical and Civil*, Oxford University Press, 1998, Oxford, New York, GASKIN, JCA (ed.).
- HURRELL, Andrew, *On Global Order: Power, Values, and the Constitution of International Society*, Oxford University Press, 2008, Oxford.
- KINGSBURY, Benedict, "International Law as Inter-Public Law" en *Nomos*, 2009, Vol. 49, pp. 167-204.
- , "The Concept of 'Law' in Global Administrative Law" en *European Journal of International Law*, 2009, Vol. 20, N° 1, pp. 23-57.
- , "Infrastructure and InfraReg: on rousing the international law 'Wizards of Is'" en *Cambridge International Law Journal*, 2019, Vol. 8, N° 2, pp. 171-186.
- KINGSBURY, Benedict & DONALDSON, Megan, "From Bilateralism to Publicness in International Law" en FASTENRATH, Ulrich GEIGER, Rudolf KHAN, Daniel-Erasmus

y otros (eds.), *From Bilateralism to Community Interest: Essays in Honour of Bruno Simma*, Oxford University Press, 2011, Oxford, pp. 80-89.

KINGSBURY, Benedict & MAISLEY, Nahuel, "Infrastructures and Laws: Publics and Publicness" en *Annual Review of Law and Social Science*, 2021, Vol. 17, pp. 353-373.

KNOP, Karen, "The hidden city in international legal thought" en AUST, Helmut Philipp & NIJMAN, Janne E (eds.), *Research Handbook on International Law and Cities*, Edward Elgar, 2021, pp. 442-454.

KOEHLER, Cortus T., "City Council Chamber Design: The Impact of Interior Design upon the Meeting Process" en *Journal of Environmental Systems*, 1980, Vol. 10, N° 1, pp. 53-79.

LARKIN, Brian, "The Politics and Poetics of Infrastructure" en *Annual Review of Anthropology*, 2013, Vol. 42, N° 1, pp. 327-343.

LEFKOWITZ, David, *Philosophy and International Law. A Critical Introduction*, Cambridge University Press, 2020, Cambridge.

LINDBLOM, Anna-Karin, *Non-Governmental Organisations in International Law*, Cambridge University Press, 2006, Cambridge.

MAISLEY, Nahuel, "Cohen v. Cohen: Why a Human Right to (Domestic and Global) Democracy Derives from the Right to Self-Determination" en *Latin American Journal of Political Philosophy*, 2015, Vol. 4, N° 5, pp. 1-35.

—, "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making" en *European Journal of International Law*, 2017, Vol. 28, N° 1, pp. 89-113.

—, "El campamento participativo. Por qué la representación política no es virtuosa en sí misma, sino en todo caso un mal necesario" en *Lecciones y Ensayos*, 2017, N° 96, pp. 51-86.

—, *El derecho de la sociedad civil a participar en la creación del derecho internacional*, 2019, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

—, "Better to see international law this other way: the case against international normative positivism" en *Jurisprudence*, 2021, Vol. 12, N° 2, pp. 151-174.

—, "The Infrastructure of International Law-Making: How Buildings Shape the Publicness of the Global Law-Making System" en *AJIL Unbound*, 2023, Vol. 117, pp. 21-25.

—, "Agreeing to Disagree: The Problems of the Traditional Approaches to the Interpretation of International Law" en *Fordham International Law Journal*, 2024, Vol. 47, N° 2, p. 77.

—, "Dos ejes para pensar la tensión entre el sistema interamericano de derechos humanos y los sistemas constitucionales de la región" en *International Journal of Constitutional Law*, 2024, Vol. 22, N° 5.

—, "Law and democracy in the globalisation of infrastructure as an asset class" en *Transnational Legal Theory*, 2024, Vol. 15, N° 1, pp. 34-66.

MANSBRIDGE, Jane, BOHMAN, James, CHAMBERS, Simone y otros, "A systemic approach to deliberative democracy" en PARKINSON, John & MANSBRIDGE, Jane (eds.),

Deliberative Systems: Deliberative Democracy at the Large Scale, Cambridge University Press, 2012, Cambridge, pp. 1-26.

MCCARTHY-COTTER, Leanne-Marie, FLINDERS, Matthew & HEALEY, Tom, "Design and Space in Parliament" en LESTON-BANDEIRA, Cristina & THOMPSON, Louise (eds.), *Exploring Parliament*, Oxford University Press, 2018, Oxford, pp. 53-63.

MCKENNA, Miriam Bak, "Designing for international law: The architecture of international organizations 1922–1952" en *Leiden Journal of International Law*, 2021, Vol. 34, N° 1, pp. 1-22.

MIÉVILLE, China, *The City & The City*, Del Rey, 2009, New York.

MÜLLER, Jan-Werner, "What (if Anything) Is «Democratic Architecture»?" en BELL, Duncan & ZACKA, Bernardo (eds.), *Political Theory and Architecture*, Bloomsbury Publishing Plc, 2020, London, pp. 21-38.

MUMFORD, Lewis, *From the Ground Up*, Harcourt, Brace, and Company, 1956, New York.

The Washington Post, "U.N. to Open New Assembly Hall Tuesday", MUNN, Bruce W. p. 4, , 11/10/1952.

NANZ, Patrizia & STEFFEK, Jens, "Global Governance, Participation and the Public Sphere" en *Government and Opposition*, 2004, Vol. 39, N° 2, pp. 314-335.

NEUMANN, Iver, *Diplomatic Sites: A Critical Enquiry*, Oxford University Press, 2013, Oxford.

NINO, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos*, Astrea, 1989, Buenos Aires.

———, *The Constitution of Deliberative Democracy*, Yale University Press, 1996, New Haven and London.

———, *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Siglo XXI, 2014, Buenos Aires.

NORTON, Philip, "Power behind the Scenes: The Importance of Informal Space in Legislatures" en *Parliamentary Affairs*, 2019, Vol. 72, N° 2, pp. 245-266.

NOWAK, Manfred, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, 2nd and revised edition ed., N.P. Engel, 2005, Kehl.

Otago Daily Times, "Cops call on activist over TPP protest plans", Green, Carla, 07/04/2016, URL <https://www.odt.co.nz/news/dunedin/cops-call-activist-over-tpp-protest-plans> consultado el 7/3/2025.

PARKINSON, John, "Does democracy require physical public space?" en GEENENS, Raf & TINNEVELT, Ronald (eds.), *Does Truth Matter? Democracy and Public Space*, Springer, 2009, pp. 101-114.

———, *Democracy and Public Space. The Physical Sites of Democratic Performance*, Oxford University Press, 2012, Oxford.

———, "How legislatures work – and should work – as public space" en *Democratization*, 2013, Vol. 20, N° 3, pp. 438-455.

PATTERSON, Samuel C., "Party Opposition in the Legislature: The Ecology of Legislative Institutionalization" en *Polity*, 1972, Vol. 4, N° 3, pp. 344-366.

P.C.I.J., "Lotus", "The Case of the S.S. Lotus", 09/07/1927.

- PEARSON, Zoe, "Spaces of International Law" en *Griffith Law Review*, 2008, Vol. 17, N° 2, pp. 489-514, DOI 10.1080/10383621.2008.10854621.
- PETER, Fabienne, "The Human Right to Political Participation" en *Journal of Ethics & Social Philosophy*, 2013, Vol. 7, N° 2, pp. 1-16.
- PETERS, Anne, "Global Constitutionalism Revisited" en *International Legal Theory*, 2005, Vol. 11, pp. 39-68.
- , "Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures" en *Leiden Journal of International Law*, 2006, Vol. 19, N° 3, pp. 579-610.
- , "Dual Democracy" en KLABBERS, Jan PETERS, Anne & ULFSTEIN, Geir (eds.), *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press, 2009, Oxford, pp. 263-341.
- , "Membership in the Global Constitutional Community" en KLABBERS, Jan PETERS, Anne & ULFSTEIN, Geir (eds.), *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press, 2009, Oxford, pp. 153-262.
- , "Towards Transparency as a Global Norm" en BIANCHI, Andrea & PETERS, Anne (eds.), *Transparency in International Law*, Cambridge University Press, 2013, Cambridge, pp. 534-607.
- PITKIN, Hanna Fenichel, *The Concept of Representation*, University of California Press, 1967, Berkeley, Los Angeles, London.
- PRIOR, Alex & SIVASHANKAR, Maanasa, "Our future in space: the physical and virtual opening-up of parliaments to publics" en *The Journal of Legislative Studies*, 2023, Vol. 29, N° 3, pp. 463-481.
- PSARRA, Sophia, STAIGER, Uta & STERNBERG, Claudia, "Introduction: Parliament Buildings and the Architecture of Politics in Europe" en PSARRA, Sophia STAIGER, Uta STERNBERG, Claudia y otros (eds.), *Parliament Buildings: The architecture of politics in Europe*, UCL Press, 2023, pp. 1-31.
- QUINCY, Antoine Quatremère de, *Dictionnaire Historique d'Architecture*, Librairie d'Adrien Le Clere et Cie, 1832, Paris.
- RAZ, Joseph, *The Authority of Law*, Clarendon Press - Oxford University Press, 1979, Oxford.
- , *Between Authority and Interpretation: On the Theory of Law and Practical Reason*, Oxford University Press, 2009, Oxford.
- REY, Felipe, *El sistema representativo. Las representaciones políticas y la transformación de la democracia parlamentaria*, Gedisa, 2023, Barcelona.
- BBC News, "Eyewitness: The Battle of Seattle", REYNOLDS, Paul, 02/12/1999, URL <http://news.bbc.co.uk/1/hi/world/americas/547581.stm> consultado el .
- ROTH, Brad R., "Secessions, coups and the international rule of law: assessing the decline of the effective control doctrine." en *Melbourne Journal of International Law*, 2010, Vol. 11, N° 2, pp. 393-440.
- SCANLON, Thomas M., "Contractualism and utilitarianism" en SEN, Amartya & WILLIAMS, Bernard (eds.), *Utilitarianism and Beyond*, Cambridge University Press, 1982, Cambridge, pp. 103-128.

- SIMPSON, Gerry, "The sentimental life of international law" en *London Review of International Law*, 2015, Vol. 3, N° 1, pp. 3-29.
- SKINNER, Quentin, "Hobbes and the Purely Artificial Person of the State" en *Journal of Political Philosophy*, 1999, Vol. 7, N° 1, pp. 1-29.
- STEFFEK, Jens & NANZ, Patrizia, "Emergent Patterns of Civil Society Participation in Global and European Governance" en STEFFEK, Jens NANZ, Patrizia & KISSLING, Claudia (eds.), *Civil Society Participation in European and Global Governance. A Cure for the Democratic Deficit?*, Palgrave Macmillan, 2008, Basingstoke, pp. 1-29.
- STEINER, Henry, "Political Participation as a Human Right" en *Harvard Human Rights Yearbook*, 1988, Vol. 1, pp. 77-134.
- STROBEYKO, Adam, "The Person of the State: The Anthropomorphic Subject of the Law of Nations" en *Journal of the History of International Law/Revue d'histoire du droit international*, 2022, Vol. 25, N° 1, pp. 36-69.
- TALLBERG, Jonas & UHLIN, Anders, "Civil society and global democracy" en ARCHIBUGI, Daniele KOENIG-ARCHIBUGI, Mathias & MARCHETTI, Raffaele (eds.), *Global Democracy: Normative and Empirical Perspectives*, Cambridge University Press, 2012, Cambridge, pp. 210-232.
- TOULOUMI, Olga, "A Seat at the Table: United Nations and the Architecture of Diplomacy" en *Architectural Theory Review*, 2023, Vol. 27, N° 1, pp. 41-61.
- URBINATI, Nadia, *Representative Democracy. Principles & Genealogy*, University of Chicago Press, 2006, Chicago and London.
- VALE, Lawrence J., *Architecture, Power and National Identity*, 2nd ed., Routledge, 2008, Abingdon.
- VOS, Renske & STOLK, Sofia, "Law in concrete: institutional architecture in Brussels and The Hague" en *Law & Humanities*, 2020, Vol. 14, N° 1, pp. 57-82.
- WALDRON, Jeremy, "The Concept and the Rule of Law" en *Georgia Law Review*, 2008, Vol. 43, N° 1, pp. 1-61.
- , "Can There Be a Democratic Jurisprudence?" en *Emory Law Journal*, 2009, Vol. 58, pp. 675-712.
- WALKER, Ronald, *Multilateral Conferences. Purposeful International Negotiation*, Palgrave Macmillan, 2004, Basingstoke.
- WARREN, Mark E. & MANSBRIDGE, Jane, "Deliberative negotiation" en MANSBRIDGE, Jane & MARTIN, Cathie Jo (eds.), *Negotiating Agreement in Politics*, American Political Science Association Washington, DC, 2013, pp. 86-120.
- WEILER, Joseph H.H., "The Geology of International Law – Governance, Democracy and Legitimacy" en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 2004, Vol. 64, N° 3, pp. 547-562.
- WENDT, Alexander, "The State as Person in International Theory" en *Review of International Studies*, 2004, Vol. 30, N° 2, pp. 289-316.
- YOUNG, Iris Marion, *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press, 2000, Oxford.